

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/101/2017.

ACTOR: LEONIDEZ RAMÍREZ
CANO, ALEJANDRO GONZÁLEZ
SÁNCHEZ, MOISÉS GONZÁLEZ
SÁENZ Y JULIÁN ACEVEDO
PÉREZ.

TERCEROS INTERESADOS:
CRESCENCIO HERNÁNDEZ
LÓPEZ, JUAN BOLAÑOS
VELASCO, CANDELARIO
MÉNDEZ GONZÁLEZ Y JORGE
SANDOVAL MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
LALANA, CHOAPAM, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil
diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, en el que se declara la nulidad de las actas de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y, por ende, se declara la

nulidad de la elección de agente municipal de San José Río Manzo, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca; en consecuencia, se ordena la celebración de una asamblea general extraordinaria.

G l o s a r i o

Agencia de San José Río Manzo.	Agencia Municipal de San José Río Manzo, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los actores en su escrito de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes de la elección, donde resultaron electos los ciudadanos Leonidez Ramírez Cano y otros.

1.1 Convocatoria a la asamblea electiva. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal y el Alcalde Único Constitucional, de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, emitieron la convocatoria para la asamblea general electiva de sus autoridades comunitarias para el trienio 2017-2019.

1.2 Asamblea general de elección. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas, se celebró la asamblea general comunitaria de la Agencia de San José

Río Manzo, en donde se eligieron a las autoridades comunitarias de dicha comunidad, de acuerdo al acta de asamblea de dicha asamblea electiva, resultó ganadora la planilla uno, encabezada por el ciudadano Leonidez Ramírez Cano, con cuatrocientos sesenta votos, siendo electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Leonides Ramírez Cano	Agente Municipal propietario
Alejandro González Sánchez	Agente Municipal Suplente
Moisés González Sáenz	Alcalde Propietario
Julián Acevedo Pérez	Alcalde Suplente

1.3 Declaración de validez de la elección.

Mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, declararon legalmente válida la elección de la Agencia Municipal de San José Río Manzo.

1.4 Remisión de la documentación de la elección y solicitud de expedición de nombramiento. Mediante escrito de tres de enero del año en curso, el ciudadano Leonides Ramírez Cano, remitió la documentación de la elección documentación que fue recibida por el Secretario Municipal de San Juan Lalana, del trienio 2017-2019, así también, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, le expidiera el nombramiento de Agente Municipal electo.

2. Antecedentes de la elección, donde resultaron electos los ciudadanos Crescencio Hernández López y otros.

2.1 Asamblea general de elección. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de la Agencia de San José Río Manso, en donde se eligieron a las autoridades comunitarias de dicha comunidad, de acuerdo al acta de asamblea de dicha asamblea electiva, resultó ganadora la planilla dos, encabezada por el ciudadano Crescencio Hernández López, con cuatrocientos sesenta votos, siendo electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Crescencio Hernández López	Agente Municipal propietario
Juan Bolaños Velasco	Agente Municipal Suplente
Candelario Méndez González	Alcalde Propietario
Jorge Sandoval Mejía	Alcalde Suplente

3. Acta de toma de protesta a los Agentes Municipales. Mediante asamblea de veintisiete de enero del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, tomaron protesta a treinta y seis autoridades auxiliares, como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, que integran el Municipio de San Juan Lalana, entre ellos, al Agente Municipal de San José Río Manso, Crescencio Hernández López y otros.

Segundo. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en este Tribunal. El día treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación que se resuelve.

2. Turno. En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente JNI/101/2017, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

3. Recepción de autos y trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el aludido expediente y, se ordenó requerir al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno el trámite de publicidad correspondiente.

4. Requerimientos. Mediante proveído de uno de marzo del año en curso, se ordenó requerir al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Secretaría de Asuntos Indígenas y Secretaría General de Gobierno, diversa documentación, a efecto de resolver el presente asunto, sin embargo, dicha documentación no fue remitida por dichas autoridades, al manifestar que no contaban con ella.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en comunidades indígenas que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, aun cuando los promoventes en un principio reclamaron la omisión de tomarles protesta como autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, así como la expedición de sus respectivas credenciales de acreditación, en autos fueron exhibidas dos actas de asamblea de la misma población, de la elección de Agente Municipal de San José Río Manzo, en donde los ciudadanos electos son discordantes en ambas actas.

En ese sentido, previo a determinar si procede conforme a derecho ordenar la toma de protesta como autoridades auxiliares a los actores, es necesario determinar si alguna de las actas remitidas es válida o ninguna de ellas lo es. De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto a la validez de la elección de la Agencia Municipal de San José Río Manzo.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio electoral del sistema normativo interno, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con este requisito porque los actores impugnan la negativa de la responsable, de tomarles la protesta como autoridades auxiliares electas y de acreditarlos como tales, lo cual debe entenderse, en principio, que los mencionados actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

b. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dicha demanda cumple con el artículo 9, de la Ley de Medios.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos electos para fungir como autoridades de la Agencia de San José Río Manzo, en la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, con lo cual, se

considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene les sea tomada la protesta de ley como autoridades electas; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, los ciudadanos Crescencio Hernández López, Juan Bolaños Velasco, Candelario Méndez González y Jorge Sandoval Mejía, comparecieron por su propio derecho y como ciudadanos de la Agencia de San José Río Manzo, pretenden les sea reconocido el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio, por lo que resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que,

el ocurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Síndico Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, así también, dicha situación se corrobora con el acuse de recibo, que obra en el escrito de presentación, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de terceros interesados.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los compareciente son ciudadanos indígenas, quienes estiman que tienen un mejor derecho de los actores para ser reconocidos como autoridades electas.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los promoventes, aducen ser los ciudadanos electos en la aludida agencia, para el periodo 2017-2019, en la asamblea general de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y no los actores, de donde se evidencia un interés contrario al de los promoventes.

Por las razones dadas, se tiene a Crescencio Hernández López, Juan Bolaños Martínez, Candelario Méndez González y Jorge Sandoval Mejía, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se le reconoce el carácter de terceros interesados** dentro del presente juicio.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Quinto. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia de San José Río Manzo.

A pesar de los múltiples requerimientos que realizó este Tribunal a diversas autoridades para obtener las constancias relativas a elecciones anteriores a la Agencia de San José Río Manzo, fue imposible obtener dichas constancias.

Sin embargo, en aras de dictar una sentencia con perspectiva intercultural, así como apegada a derecho y al

Sistema Normativo adoptado por dicha comunidad, mediante proveído de quince de marzo del año en curso, este Tribunal formuló un cuestionario idóneo para identificar los elementos mínimos del referido Sistema Normativo Interno de la comunidad aludida y que son necesarios para la resolución del presente asunto.

Dicho cuestionario, fue respondido tanto por la autoridad responsable; el agente municipal en funciones; los actores; y por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues al ser coincidentes entre sí dichos informes, generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a las prácticas comunitarias para elegir a las autoridades auxiliares de San José Río Manzo.

Máxime que, el Agente Municipal en funciones y los actores, al ser ciudadanos de la comunidad de San José Río Manzo, han percibido de manera personal el sistema normativo interno utilizado reiteradamente por su comunidad.

En tales circunstancias, el Sistema Normativo Interno de la Agencia de San José Río Manzo, será necesario para resolver el presente asunto, mismo que se identifica en el siguiente cuadro:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Existencia de convocatoria.	Sí existe convocatoria para la asamblea de elección.
2	Autoridad que expide la convocatoria	Agente Municipal y Alcalde de San José Río Manzo.

3	Forma de difundir la convocatoria	De forma escrita y mediante perifoneo.
4	Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente Municipal y Alcalde Municipal
5	Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal.
6	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Son electos mediante voto directo a mano alzada.
7	Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Cuatro escrutadores
8	Forma de designar a los candidatos.	Se postulan mediante planillas, las cuales se presentan ante la mesa de los debates dentro de la asamblea comunitaria.
9	Método de elección	Mediante pizarrones, y en cada uno de ellos se indica el número de la planilla y el ciudadano que la encabeza, posteriormente, se abre la votación, y cada ciudadano y ciudadana previo a votar, firman las listas de la asamblea y posteriormente pasan al pizarrón a marcar una "raya" o "línea" que representa su voto, en el pizarrón que corresponde a la planilla de su elección. Posteriormente, se cierra la votación y los escrutadores cuentan los votos y se realiza la publicación de los resultados y se anexan los mismos al acta y se procede a firmar el acta.
10	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.¹	1.-Agente Municipal 2.- Alcalde Constitucional 3. Integrantes de la Mesa de los Debates. 4. Ciudadanas y ciudadanos que emiten su voto.

Una vez precisado, el sistema normativo interno de la Agencia de San José Río Manzo, corresponde estudiar el fondo de la controversia planteada.

Sexto. Estudio de fondo.

1. Agravios. Del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

¹ Información que se obtiene de las respuestas obtenidas de los puntos 4, 5 y 9, del cuadro donde se identifica el Sistema Normativo Interno de la comunidad de San José Río Manzo.

- a) Violación al derecho de la libre autodeterminación de la comunidad de San José Río Manzo, al negarle a los ciudadanos de dicha comunidad, contar con autoridades propias, legalmente reconocidas y elegidas mediante asamblea general comunitaria.
- b) Violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, así como ejercer el cargo para el cual fueron electos.

2. Método de estudio y fijación de la litis. Previo a estudiar los motivos de inconformidad formulados por los actores, es necesario tener en cuenta el contexto de la presente controversia.

En ese sentido, la autoridad responsable y los terceros interesados exhibieron un acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual se advierte que, en dicha asamblea fueron electos los ciudadanos Crescencio Hernández López, Juan Bolaños Velasco, Candelario Méndez González y Jorge Sandoval Mejía, ciudadanos distintos a los actores.

Bajo ese contexto, al existir en autos dos actas de asamblea de elección de la misma fecha, en donde resultaron electos ciudadanos distintos, y previo a estudiar los motivos de disenso, la presente sentencia se avocará en primer término, a realizar el estudio de las actas de asamblea existentes, para así poder determinar cuál de las dos tiene validez por encontrarse ajustada al Sistema Normativo Interno de la comunidad y debe prevalecer, o en su caso, si ninguna de las dos es jurídicamente válida y, para el caso de que el acta exhibida por los actores resulte

ser la válida, en un segundo término se entrará al estudio de los agravios formulados.

3. Estudio de las actas de asamblea general de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En autos, obra el acta original de asamblea general de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, exhibida por los actores², en donde aparecen como candidatos electos los mismos actores; así también, obra copia certificada del acta de asamblea de la misma fecha, remitida tanto por la autoridad responsable, como por los terceros interesados³, en la cual aparecen como ganadores estos últimos.

En tal consideración, resulta necesario proceder al estudio de ambas actas, para determinar cuál de ellas, debe prevalecer sobre la otra por estar ajustada al sistema normativo interno de la comunidad de San José Río Manzo y por ende, válida, o si ninguna de ellas puede ser declarada jurídicamente válida.

Para realizar el estudio de la validez de las actas de asamblea general exhibidas por las partes, se insertará un cuaderno comparativo, en la primer columna se establecerán los elementos del Sistema Normativo Interno de San José Río Manzo; en la segunda columna se insertarán los elementos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución; en la tercer columna se insertarán los elementos que se infieren del acta de asamblea general presentada por los actores y, finalmente; en la cuarta columna se asentarán los elementos que se

² Visible a fojas 70 a 91, del expediente JNI/101/2017.

³ Documental visible a foja 177 a 216 del referido expediente.

inferen del acta de asamblea exhibida por la responsable y terceros interesados.

Después de ello, se darán las conclusiones que se obtengan del cuadro comparativo que a continuación se inserta:

Elementos del Sistema Normativo Interno	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea de los actores.	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados.
Existencia de convocatoria.	Sí existe convocatoria para la asamblea de elección.	Si existe convocatoria, pues la misma fue exhibida por los actores. ⁴ La convocatoria es de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.	No fue exhibida convocatoria alguna, y en el acta de asamblea se precisa que existió convocatoria previa, emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.
Autoridad que expide la convocatoria	Agente Municipal y Alcalde de San José Río Manzo.	Agente Municipal Constitucional y Alcalde Único Municipal de San José Río Manzo.	En el acta de asamblea solo se hace alusión que la convocatoria fue expedida por el Agente Municipal y el Alcalde Constitucional de San José Río Manzo.
Forma de difundir la convocatoria	De forma escrita y mediante perifoneo.	No existe constancia alguna de su difusión.	No existe constancia alguna de su difusión, y en el acta de asamblea solo se indica que la misma fue publicitada en lugares públicos.
Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente Municipal-	Agente Municipal	Agente Municipal.
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates, cuya elección es sometida a votación por el Agente Municipal.	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
Forma de elección de la Mesa de los Debates	Son electos mediante voto directo a mano alzada.	Voto directo	Voto directo a mano alzada
Integrantes de la Mesa de	1.-Presidente 2.-Secretario	1. Vicente López López (Presidente)	1. Vicente López López (Presidente)

⁴ Documental que fue remitida en original y que obra a foja 69 del presente expediente.

los Debates.	3.-Cuatro escrutadores	2. Juan Manzano Mora (Secretario) 3. Ubaldo Flores Manzano (Escrutador) 4. Juan López Ozuna (Escrutador) 5. Pio Cardoza Mateos (Escrutador) 6. Ambrocio Alejo Gallegos (Escrutador)	2. Juan Manzano Mora (Secretario) 3. Ubaldo Flores Manzano (Escrutador) 4. Juan López Ozuna (Escrutador) 5. Pio Cardoza Mateos (Escrutador) 6. Ambrocio Alejo Gallegos (Escrutador)
Forma de designar a los candidatos.	Se postulan mediante planillas, las cuales se presentan ante la mesa de los debates dentro de la asamblea comunitaria.	Se postulan dos planillas.	Se postulan dos planillas.
Método de elección	Mediante pizarrones, y en cada uno de ellos se indica el número de la planilla y el ciudadano que la encabeza,	Se votó a través de pizarrón y se anexa la fotografía de los resultados de cada pizarrón para cada candidato.	Se votó a través de pizarrón.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.⁵	1.-Agente Municipal 2.- Alcalde Constitucional 3. Integrantes de la Mesa de los Debates. 4. Ciudadanas y ciudadanos que emiten su voto.	1. Agente Municipal. 2.- Alcalde Constitucional 3. Juan Manzano Mora, (Secretario de la Mesa de los Debates). 4. Ubaldo Flores Manzano (Escrutador) 5. Juan López Ozuna (Escrutador)	1. Vicente López López (Presidente de la Mesa de los Debates) 2. Pio Cardoza Mateo (Escrutador) 3. Ambrocio Alejo Gallegos (Escrutador)

Del cuadro comparativo anterior, se puede advertir que existen similitudes en ambas actas exhibidas, y que son coincidentes con el sistema normativo interno de San José Río Manzo, como son: las autoridades que presidieron la asamblea, la integración de la mesa de los debates, y el método de elección utilizado.

Sin embargo, existen datos discordantes entre ambas actas, como son: los resultados asentados, el número de

⁵ Información que se obtiene de las respuestas obtenidas de los puntos 4, 5 y 9, del cuadro donde se identifica el Sistema Normativo Interno de la comunidad de San José Río Manzo.

participantes y en cuanto a las autoridades comunitarias y electorales que debían firmar el acta de asamblea general.

En tal consideración, este Tribunal Electoral no puede otorgar validez jurídica a ninguna de las actas de asamblea general exhibidas.

Pues al analizar todos los elementos existentes en autos, se advierte que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a dichas documentales, ya que a pesar de que fungieron los mismos integrantes de la Mesa de los Debates, así como el Agente Municipal y Alcalde Constitucional, ambos de San José Río Manzo, en ambas asambleas generales se hicieron constar hechos distintos ocurridos en la misma asamblea general comunitaria, por lo que resulta inverosímil que en el mismo ámbito espacial y temporal converjan circunstancias distintas respecto del mismo acto jurídico, luego entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas de asamblea general, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas.

Máxime que, aun cuando participaron las mismas autoridades que tradicionalmente deben firmar el acta de asamblea, cada una de dichas autoridades firmaron solamente un acta de asamblea, por lo que, en cada una de ellas, existe una certificación de la negativa de firmar el acta correspondiente, por el resto de las autoridades.

Irregularidades que le restan valor probatorio a las actas de asamblea exhibidas, ya que las mismas no generan certeza ni convicción en este órgano jurisdiccional, pues lejos de producir certeza en el juzgador, generan

incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en la asamblea general comunitaria en la que supuestamente fueron levantadas.

Además, debe tomarse en cuenta que para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Pues el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, **se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal.

De igual manera, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la referida Constitución Federal, determina que, en materia electoral, son **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Apartado A, tercer párrafo, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Precepto que es reproducido en igualdad de términos, por el artículo 4, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, del ordenamiento legal en consulta, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un **acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron** y quienes se considere pertinente.

De la normativa constitucional y legal en consulta se advierte lo siguiente:

Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, así como las autoridades auxiliares del ayuntamiento, se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y;

2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En las elecciones que se rigen por el Derecho Electoral Consuetudinario Indígena, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que han de firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de **certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que **el resultado**

de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

El principio de certeza implica también que, el acta de la Asamblea General Comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el

desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la "*Mesa de Debates*", por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea y que por costumbre deban hacerlo, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes que participaron, a efecto de garantizar la certeza del desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, Agencia Municipal o de Policía, rancherías y núcleos rurales, así como de sus resultados.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Criterio recogido en la tesis relevante identificada con la clave X/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, como lo es la "*Mesa de los Debates*", órgano encargado de dirigir y presidir el procedimiento de elección, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, para que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que, cuando este principio no se cumple, se puede viciar el proceso electoral en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de cumplir efectivamente con el principio de certeza, era necesario que alguna de las actas de la asamblea general comunitaria, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar el desarrollo de la asamblea electiva, así como los resultados del cómputo, debía ser

firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por los funcionarios municipales y ciudadanos que asistieron, para estar en posibilidad de reconocer la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a favor de los ciudadanos electos.

En ese sentido, aun cuando las actas de asamblea analizadas derivan de documentos públicos, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, incisos b) y c), de la Ley de Medios, sin embargo, en términos del artículo 16, párrafo 1 y 2, última parte, de la Ley antes citada, estas no generan convicción en cuanto a su autenticidad, al no existir seguridad de los resultados asentados en cada una de dichas actas, pues ambas reportan hechos diversos del mismo acto jurídico, en el que participaron las mismas autoridades de la agencia y los mismos integrantes del órgano electoral que presidió la elección.

Por lo que resulta inverosímil que el número de participantes sea distinto en cada acta, así como los resultados de la asamblea electiva.

Al caso, se debe reiterar que el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe someter la organización de todas las elecciones, incluidas las que se llevan a cabo conforme a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, de tal forma que todas las actuaciones del procedimiento electoral respectivo, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que tales actividades y sus resultados **sean verificables**, fidedignos y confiables.

En ese entendido, el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.
2. Al final de la elección **se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**
3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, **harán llegar al Instituto el resultado de la elección**, a más tardar a los cinco días de su celebración.
4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.”

Del precepto legal antes transcrito se advierte que, en las elecciones por sistemas normativos internos en las comunidades indígenas, se debe elaborar un acta de la Asamblea General electiva, en la cual se ha de asentar **la firma autógrafa** de los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, que en el particular fue la Mesa de Debates, así como el de los **funcionarios municipales** que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, además de la **firma de los ciudadanos** que intervinieron.

Sin embargo, en el presente caso, no se cumplió con lo dispuesto en dicho precepto normativo, puesto que no existe certeza en los resultados asentados en ambas actas, ya que los funcionarios de la agencia de San José Río Manzo (Agente y Alcalde) y los integrantes de la Mesa de los Debates, hacen constar hechos distintos, así como que en cada acta se hace constar la negativa de firmarla por

algunos funcionarios que sí firman la otra acta, lo cual resulta ser contradictorio.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en el proceso de elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San José Río Manzo, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, para el trienio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se vulneró el principio de certeza, lo procedente es **decretar la nulidad** de las actas de asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, de esa comunidad, que fueron exhibidas por los actores, autoridad responsable y terceros interesados, y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos electos en cada una de las actas, así como las tomas de protesta realizadas.

Ahora bien, al haberse decretado la nulidad de ambas actas de asamblea, no es necesario analizar los agravios formulados por los actores, pues a ningún fin práctico llevaría dicha situación, ya que, al haberse declarado la nulidad del documento en el que fundan su pretensión, ésta no puede ser colmada, atendiendo al principio del derecho, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

En consecuencia, al haberse decretado la nulidad de las actas de asamblea, y por ende, la nulidad de la elección de Agente Municipal de San José Río Manzo, y a efecto de no dejar sin autoridad comunitaria a la Agencia Municipal de referencia, **se ordena la realización de una elección extraordinaria de dicha Agencia**, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, fracción XVII y 79, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado

de Oaxaca, **se ordena** al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, que por ésta única ocasión, **convoque a elección extraordinaria** de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, para tal efecto, se le otorga un **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno de la referida Agencia Municipal que ha quedado precisado en la presente sentencia.

Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que están reconocidos en el referido sistema normativo interno, a efecto de que participen en la jornada electiva las y los ciudadanos de la comunidad.

Elección extraordinaria que deberá celebrarse de conformidad con el sistema normativo identificado en dicha comunidad, a más tardar, dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria.

Debiendo dicho Ayuntamiento informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la referida convocatoria, la fecha, lugar y hora señalada para la elección ordenada y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ésta última tenga verificativo, deberá remitir todos los documentos que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, una vez que se obtengan los resultados deberá tomar protesta de forma inmediata, a los ciudadanos

que conformen la planilla que resulte ganadora en dicha elección extraordinaria, y dentro del mismo plazo de **veinticuatro horas**, deberá remitir las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho Ayuntamiento, deberá realizar todos los actos necesarios, idóneos y suficientes para el debido cumplimiento de la presente resolución, así como remover todos los obstáculos a efectos de cumplimentar la misma.

Se apercibe al Ayuntamiento de referencia, por conducto de su Síndico Municipal que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los plazos señalados, se le impondrá un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal les llegue a imponer otro medio de apremio, si se advierte alguna conducta que tenga por objeto impedir o retrasar innecesariamente el cumplimiento de la presente sentencia, tal como lo disponen los artículos 34, párrafos 1 y 3 y 37, de la Ley de Medios.

Haciendo la aclaración que, lo aquí ordenado solamente deberá aplicarse a la elección extraordinaria ordenada en la presente sentencia, en atención a la situación extraordinaria que acontece en la multicitada Agencia Municipal, siendo que, para los próximos procesos electorales, la elección de sus autoridades deberá realizarse conforme a su sistema normativo interno, es decir, a partir de la elección de autoridades municipales para el trienio

2020-2022, la convocatoria y la asamblea electiva, deberán ser emitidas y presididas por las autoridades comunitarias que de la elección aquí ordenada sean electas.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su titular para que, en el caso de que ya se haya acreditado a algunos ciudadanos, como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a su legal notificación, proceda a dejar sin efectos las referidas acreditaciones. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, acompañando las constancias que justifiquen dicho informe.

Apercibido que, para el caso de incumplimiento, se le impondrá, un medio de apremio, consistente en una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Séptimo. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Se **declara la nulidad** de las actas de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, y por ende, **la nulidad** de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Río Manzo.
2. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, dentro del plazo de tres días hábiles, proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de

San José Río Manzo, en caso de haber sido acreditadas.

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, que, dentro del plazo de tres días naturales, expida la convocatoria a elección extraordinaria de la Agente Municipal de San José Río Manzo, elección que deberá celebrarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva.

Octavo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos y, mediante oficio a la autoridad responsable y autoridad vinculada, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **declara** la nulidad de las actas de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis y en consecuencia, se declara la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de San José Río Manzo, San Juan Lalana, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de este fallo.

Segundo. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno, para que proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, en caso de haber sido

acreditadas, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de esta resolución.

Tercero. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, que, expida la convocatoria a elección extraordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Río Manzo, misma que deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, en términos de los **Considerandos Sexto y Séptimo** de esta ejecutoria.

Cuarto. **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom